



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 2 de mayo de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de queja presentado por el señor Jorge Luis Chew Cervantes, por la inactividad de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la integración del expediente de queja CODDEHUM-VG/245/2001-III.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2002/131-3-Q, y del cúmulo de evidencias que integran el mismo se acreditó la inactividad de referencia, siendo por ello fundados los agravios expresados por el recurrente, toda vez que la queja fue presentada desde el 1 de octubre de 2001, notificada y ampliada por los presuntos agraviados el 5 del mes citado, procediendo la Comisión Estatal a realizar la integración del expediente, a partir del 8 de octubre de 2001; se solicitó la información correspondiente a las autoridades señaladas como presuntas responsables y el auxilio de la Coordinación Regional de esa institución local en Acapulco, Guerrero, agotándose la investigación e integración del expediente el 22 de octubre del año citado; sin embargo, fue hasta el 14 de enero de 2002 cuando se remitió el expediente al Presidente de ese Organismo Estatal, a fin de que dictara la resolución correspondiente, sin que a la fecha de la presentación de la inconformidad se realizara alguna otra diligencia relativa a la integración del expediente, ni se emitiera una determinación sobre el caso.

En este sentido, esta Institución Nacional consideró que la dilación en la determinación del expediente de queja ha provocado que todavía no exista ningún pronunciamiento definitivo sobre los hechos denunciados, no obstante que la obligación de ese organismo protector de los derechos fundamentales, es la de llevar a cabo sus procedimientos de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, a pesar de que habrían transcurrido más de seis meses desde la presentación de la queja, tiempo previsto en los artículos 56, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 149, fracción II, de su Reglamento Interno, para que procediera la presentación del recurso de queja que nos ocupa; tales conductas actualizan la hipótesis contenida en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Con base en lo anterior, el 13 de junio de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 21/2002, dirigida al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con objeto de que en ejercicio de sus facultades ordene la debida y pronta integración del expediente de queja CODDEHUM-VG/245/2001-III, relacionado con el caso de los señores Armando Chew Cervantes y Jaime Alvarado Esteves, y con base en las evidencias recabadas se emita de manera expedita la determinación que

conforme a Derecho proceda; asimismo, se dé vista al órgano de control competente en el estado, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de esa Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, que por inactividad han dilatado el trámite del expediente de queja ya precisado, por la probable responsabilidad que pudiesen tener.

RECOMENDACIÓN 21/2002

México, D. F., 13 de junio de 2002

DERIVADA DEL RECURSO DE QUEJA DONDE SON AGRAVIADOS LOS SEÑORES ARMANDO CHEW CERVANTES Y JAIME ALVARADO ESTEVES

Lic. Juan Alarcón Hernández,

Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 148, fracción II, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/131-3-Q, relacionado con el recurso de queja interpuesto por el señor Jorge Luis Chew Cervantes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de mayo de 2002, esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad presentado por Jorge Luis Chew Cervantes, por la inactividad de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la integración del expediente de queja CODDEHUM-VG/245/2001-III. En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó que el 8 de octubre de 2001 presentó una queja ante la referida Comisión Estatal, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hermano Armando Chew Cervantes y de Jaime Alvarado Esteves, a consecuencia de diversas actitudes de algunas

autoridades del estado de Guerrero, motivo por el cual se inició el expediente respectivo, sin que a la fecha de la presentación de la inconformidad se emitiera una resolución definitiva.

B. El recurso de referencia se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente 2002/131-3-Q, y se solicitó a usted, el 8 de mayo de este año, copia certificada del expediente CODDEHUM-VG/245/2001-III a efecto de determinar su admisión.

C. El 27 de mayo del año en curso se recibió el oficio 327/2002, del 17 del mes y año citados, mediante el cual el organismo que usted preside rindió el informe correspondiente y proporcionó copia certificada del expediente de queja requerido. En dicho documento manifestó que en el expediente de queja citado se recabaron todas las pruebas pertinentes y que se elaboró el proyecto de resolución, el cual se turnó a la presidencia de esa Comisión Estatal para la firma del mismo.

D. Del contenido de las constancias remitidas destaca que, mediante escrito del 1 de octubre de 2001, el señor Jorge Luis Chew Cervantes solicitó la intervención de la Comisión Estatal a favor de Armando Chew Cervantes y Jaime Alvarado Esteves, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

El 5 de octubre de 2001, los señores Armando Chew Cervantes y Jaime Alvarado Esteves ampliaron y ratificaron la queja del señor Jorge Luis Chew Cervantes, en contra del agente auxiliar del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas; del comandante regional de la Policía Judicial; del Director General de Averiguaciones Previas; del comandante regional de la Policía Judicial, y del juez primero de primera instancia del ramo penal del distrito judicial de Los Bravo, todos del estado de Guerrero, por hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos, consistentes en detención arbitraria, irregularidades en la integración de la averiguación previa, amenazas, incomunicación y otorgamiento indebido de una orden de arraigo.

El 8 de octubre de 2001 se tuvo por recibida la queja, a la que se le asignó el expediente CODDEHUM-VG/245/2001-III, y se ordenó la práctica de diversas actuaciones, entre ellas, solicitar al coordinador regional de dicha Comisión Estatal con sede en Acapulco el desahogo de las testimoniales de Víctor Tapia, Antonio Palma y María Divina Ramírez Valente, servidores públicos adscritos a la comandancia de El Coloso, de la Policía Judicial del estado, en Acapulco; asimismo, se solicitó un informe de los hechos al licenciado Roberto Pano Arciniega, entonces Procurador General de Justicia en el estado, y al licenciado Derly Arnaldo Alderete Cruz, juez primero de primera instancia del ramo penal del distrito judicial de Los Bravo. En la misma fecha, personal de dicha

Comisión Estatal realizó una inspección ocular en los separos de la Policía Judicial del estado; asimismo, el coordinador regional con sede en Acapulco practicó una inspección ocular en el libro de registro de detenidos de la comandancia de la Policía Judicial, con destacamento en El Coloso.

El 22 de octubre de 2001, la Comisión Estatal tuvo por recibido el informe rendido por la autoridad jurisdiccional, así como el presentado por el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado de Guerrero.

El 14 de enero de 2002, el licenciado Hipólito Lugo Cortés, visitador general de la Comisión Estatal, acordó precedente enviar el expediente de queja a la "superioridad" para que, previo análisis, determinara lo que en derecho procediera.

D. El 3 de junio de 2002, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, a fin de conocer el trámite de la resolución del expediente de queja, estableció comunicación telefónica con el licenciado Leobardo Gómez Encarnación, proyectista de la Comisión Estatal, quien manifestó que se solicitó a la Coordinación Regional de esa institución, con sede en Acapulco, la obtención de tres testimonios, y precisó que él está elaborando la resolución correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen:

A. El escrito del 2 de mayo de 2002, mediante el cual el señor Jorge Luis Chew Cervantes, interpuso el recurso de queja en contra de la inactividad de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

B. El oficio 327/2002, del 17 de mayo de 2002, mediante el cual el organismo estatal rindió un informe y remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CODDEHUM-VG/245/2001-III, del que se destacan las siguientes constancias:

1. El escrito de queja del 1 de octubre de 2001, presentado por el señor Jorge Luis Chew Cervantes, a favor de Armando Chew Cervantes y Jaime Alvarado Esteves, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

2. El escrito de ampliación de queja de 5 de octubre, suscrito por los señores Armando Chew Cervantes y Jaime Alvarado Esteves, en contra de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y el juez primero de primera instancia del ramo penal del distrito judicial de Los Bravo.

3. La constancia del 8 de octubre de 2001, relativa, entre otras actuaciones, a la recepción de la queja; al acuerdo de solicitud de informe a las autoridades señaladas como responsables; al acuerdo de solicitud de inspección ocular del libro de registro de la comandancia de la Policía Judicial en El Coloso y a la obtención de tres testimonios, por parte de la Coordinación Regional de Derechos Humanos con sede en Acapulco, e inspección ocular del libro de registro de los separos de la Policía Judicial del estado.

4. El oficio 2287/2001, del 8 de octubre de 2001, por el que la Comisión Estatal solicitó un informe de los hechos al licenciado Rigoberto Pano Arciniega, entonces Procurador General de justicia de la entidad.

5. E oficio 2288/2001, del 8 de octubre de 2001, mediante el cual la Comisión Estatal requirió un informe al licenciado Derly Arnoldo Alderete Cruz, juez primero de primera instancia del ramo penal del distrito judicial de Los Bravo.

6. El oficio 2289/2001, del 8 de octubre de 2001, por el cual el organismo local informó al entonces Procurador General de Justicia de la entidad la realización de una inspección ocular en los separos de esa dependencia.

7. El oficio 2298/2001, del 10 de octubre de 2001, mediante el que la Comisión Estatal solicitó al entonces Procurador General del mismo estado, la notificación de comparecencia al señor Sergio Mañez, jefe de grupo de la mencionada policía judicial.

8. El oficio 2299/2001, del 10 de octubre de 2001, por medio del cual la institución local protectora de los Derechos Humanos requirió al licenciado Ramón Navarrete Magdaleno, coordinador regional del mismo organismo, la obtención de tres testimonios de personal de la Policía Judicial de la entidad.

9. La constancia del 11 de octubre, relativa a la entrega de documentos por parte del señor Jorge Luis Chew Cervantes.

10. Las actuaciones del organismo local, del 22 de octubre de 2001, relativas a la recepción del informe de las autoridades señaladas como responsables.

11. El acuerdo del 14 de enero de 2002, por el que el licenciado Hipólito Lugo Cortés, visitador general de la Comisión Estatal, remitió el expediente a la "superioridad", a fin de que se dictara la determinación correspondiente.

C. El acta circunstanciada del 3 de junio de 2002, en la que se hizo constar la conversación sostenida entre una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional y un proyectista del organismo local.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de septiembre de 2001, los señores Armando Chew Cervantes y Jaime Alvarado Esteves, fueron arraigados por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo, ello con base en la solicitud de arraigo que realizara el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ante el juez primero de primera instancia del ramo penal del distrito judicial de Los Bravo, dentro de la averiguación previa DGAP/135/2001, por lo que se ejercitó acción penal en su contra y se libró la correspondiente orden de aprehensión, misma que fue cumplimentada el 10 de octubre del año citado, y quedaron a disposición del juez séptimo de primera instancia en materia penal del distrito judicial de Tabares, e internados en el Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco.

Con motivo de tales hechos, el señor Jorge Luis Chew Cervantes presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, misma que fue ratificada y ampliada por los señores Armando Chew Cervantes y Jaime Alvarado Esteves, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y del juez primero de primera instancia del ramo penal en Los Bravo, por acciones consistentes en detención arbitraria, amenazas, incomunicación, irregularidades en la integración previa y otorgamiento indebido de una orden de arraigo, lo que dio origen al expediente CODDEHUM-VG/245/2001-III.

Ante la inactividad de la Comisión Estatal y la falta de una resolución en el referido expediente de queja, el 2 de mayo de 2002 el señor Jorge Luis Chew Cervantes presentó su inconformidad ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de la diversa documentación que obra en el expediente 2002/131-3-Q, esta Comisión Nacional considera que el agravio que manifiesta el recurrente, consistente en la falta de una resolución en el expediente de queja CODDEHUM-VG/245/2001-III, es fundado, por las siguientes consideraciones:

Según se desprende del capítulo de hechos y evidencias de la presente resolución, la queja fue presentada desde el 1 de octubre de 2001, y ratificada y ampliada por los presuntos agraviados el 5 del mes citado, procediendo la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos a realizar la integración del expediente, a partir del 8 de octubre del año en cita; para ello, solicitó la información correspondiente al entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero y al juez primero de primera instancia del ramo penal del

distrito judicial de Los Bravo; solicitó, además, el auxilio de la Coordinación Regional de esa institución local protectora de los Derechos Humanos con sede en Acapulco, y agotó la investigación e integración del expediente el 22 de octubre del año citado, al tener por recibidos los informes de mérito; sin embargo, fue hasta el 14 de enero de 2002 cuando el licenciado Hipólito Lugo Cortés, visitador general de la Comisión Estatal, remitió el expediente a la "superioridad", a fin de que se dictara la determinación correspondiente, sin que a la fecha de la presentación de la inconformidad del señor Jorge Luis Chew Cervantes se realizara alguna otra diligencia relativa a la integración del expediente, ni se emitiera una determinación sobre el caso.

Al respecto, llama la atención el hecho de que, por una parte, en su informe la Comisión Estatal señalara que ya habían sido recabadas todas las pruebas pertinentes y que se había elaborado el proyecto de resolución respectivo, y por la otra, que se haya informado a personal de esta Comisión Nacional que se había solicitado el apoyo de la Coordinación Regional de Acapulco para la obtención de tres testimonios, lo que resulta ser contradictorio, puesto que si no se había agotado la investigación de la queja, ¿cómo es que se remitió el expediente al área encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente?

Asimismo, hay constancia de que el 22 de octubre de 2001, se realizó la última actuación de la Comisión Estatal, sin que exista evidencia, en el expediente CODDEHUM-VG/245/2001-III, que acredite que se haya realizado alguna otra diligencia la cual permitiera obtener mayores datos para determinar sobre la existencia de conductas violatorias a los Derechos Humanos de los señores Armando Chew Cervantes y Jaime Alvarado Esteves, salvo el envío del expediente al área encargada de elaborar el proyecto de determinación, que se acordó el 14 de enero de 2002; también llama la atención el hecho de que, a pesar de que la Comisión Estatal solicitó el 10 de octubre del año citado al coordinador regional, con sede en Acapulco, el desahogo de las testimoniales de Víctor Tapia, Antonio Palma y María Divina Ramírez Valente, personas adscritas a la comandancia de El Coloso en Acapulco y relacionadas con los hechos materia de la queja, y que dichas testimoniales no se hayan recabado antes de la remisión del expediente.

En el mismo sentido, es menester señalar que la actitud de la Comisión Estatal, al no recabar oportunamente los referidos testimonios, vulneró los principios de inmediatez y rapidez que rigen los procedimientos en la integración de los expedientes de queja, e incurrió por ello en una dilación injustificada en la tramitación y resolución de la queja; además, debe señalarse que antes de emitir cualquier determinación se debe contar con un análisis de todas y cada

una de las evidencias que integran el expediente, para tener así elementos que permitan determinar el sentido de la resolución a emitir.

Es de destacar que fue hasta después de tres meses de que fue remitido el expediente para la emisión de una determinación, que personal del área dictaminadora se percató de la falta de diligencias, específicamente de la obtención de los testimonios del personal involucrado en los hechos; lo que ocasionó una demora en el análisis del caso, y por lo tanto, que no se pueda emitir la determinación definitiva, con base en todos los elementos que debieron haberse recabado durante la investigación.

En este sentido, esta Comisión Nacional considera que la inactividad en la integración del expediente de queja ha provocado que todavía no exista ningún pronunciamiento definitivo sobre los hechos denunciados, no obstante que la obligación de ese organismo protector de los derechos fundamentales, es la de llevar a cabo sus procedimientos de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

Lo anterior, permite concluir la existencia de una manifiesta inactividad en el tratamiento de la queja, que resulta violatoria de Derechos Humanos por parte de la referida Comisión Estatal, al no integrar oportunamente el expediente CODDEHUM-VG/245/2001-III, y remitirlo a quien deba emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, cuando aún faltaban diligencias por practicar, a pesar de que han transcurrido más de seis meses desde la presentación de la queja, tiempo previsto en los artículos 56, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 149, fracción II, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, para que proceda la presentación del recurso de queja que nos ocupa.

Por los razonamientos vertidos en el presente capítulo de observaciones, esta Comisión Nacional considera fundado el agravio denunciado por el señor Jorge Luis Chew Cervantes, en su escrito de inconformidad del 2 de mayo de 2002, en cuanto a inactividad de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en el expediente CODDEHUM-VG/245/2001-III.

Con base en los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye que los servidores públicos de la citada Comisión Estatal, quienes incurrieron en la inactividad ya precisada, y con ello, en dilación, no cumplieron con sus funciones en estricto apego a las disposiciones contenidas en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En ejercicio de sus facultades, sírvase ordenar la debida y pronta integración del expediente de queja CODDEHUM-VG/245/2001-III, relacionado con el caso de los señores Armando Chew Cervantes y Jaime Alvarado Esteves, y con base en las evidencias recabadas emítase de manera expedita la determinación que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. Se dé vista al órgano de control competente en el estado, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de esa Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, que por inactividad han dilatado el trámite del expediente de queja ya precisado, por la probable responsabilidad que pudiesen tener.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, quedando en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica